

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

DECRETO 70/95, de 27 de abril, por el que se declara la Reserva Natural Parcial de Barayo.

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias que priman la conservación de los hábitats en su conjunto como medio para la protección de las especies y los procesos naturales. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituye el marco legislativo básico en este ámbito y, en su título tercero, establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, refundiendo los regímenes existentes con anterioridad en las cuatro categorías de Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

La Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, que se articula como desarrollo de la legislación básica estatal en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Estatuto de Autonomía de Asturias, por el que corresponde al Principado de Asturias el ejercicio de las competencias establecidas en esta materia, establece la posibilidad de declarar como protegidos aquellos espacios del territorio regional que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, constituyendo la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos. Las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias, aprobadas por el Decreto 11/91, de 24 de enero, incluyen al estuario de Barayo en el listado de las áreas especiales a proteger y al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias contempla su inclusión en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos.

En la playa de Barayo, se encuentran magníficamente conservadas la vegetación de dunas y playas, con una buena representación de las comunidades de arribazón. El cordón dunar conserva en buen estado las comunidades de dunas embrionarias y secundarias, existiendo por detrás de esa banda un pinar de *Pinus pinaster* bien configurado. Tras el cordón dunar, la desembocadura del río Barayo forma un valioso complejo de comunidades vegetales subhalófitas. Entre ellas destacan por su desarrollo los carrizales y cañaverales. La existencia de zonas cenagosas permite una excelente representación de alisedas occidentales y de alisedas pantanosas, ricas en especies típicas de la clase *Phragmitetea*, estas últimas extremadamente escasas en la región. En los extremos de la ensenada de Barayo están representados, asimismo de forma excelente, los complejos de vegetación de acantilados típicos de la costa occidental asturiana. En las laderas que cierran la desembocadura del río, domina la serie de carbayedas oligotrofas galaico-asturianas.

Este conjunto de comunidades de vegetación de acantilados, dunas, cañaverales y las alisedas postdunares bien conservadas constituyen un conjunto único en la región.

Además del interés de las formaciones vegetales, la cuenca baja del río Barayo cuenta con especies como la nutria (*Lutra lutra*) y el ostrero (*Haematopus ostralegus*), incluidas dentro del Catálogo Regional de Especies de Vertebrados Ame-

nazadas dentro de las categorías "de interés especial" y "sensibles a la alteración de su hábitat", respectivamente. En el caso de la nutria es especialmente destacable el hecho de que alcance el área costera, circunstancia que se presenta ocasionalmente en Asturias en algunas zonas del Occidente. En cuanto al ostrero, conviene destacar que muy pocas parejas nidifican en la región realizándolo en enclaves como éste.

Finalmente, señalar que existe una creciente presión humana, especialmente en época estival, así como actuaciones que han supuesto una degradación de sus valores naturales evidente en los últimos años y que deben ser objeto de atención, tales como el acceso de vehículos y la acción humana sobre las dunas.

En su virtud, y a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1º

Se declara la Reserva Natural Parcial de Barayo.

Artículo 2º

Los objetivos generales que se persiguen con la declaración de la Reserva Natural Parcial de Barayo son los siguientes:

a) Proteger los recursos biológicos, geológicos, paisajísticos e histórico-culturales existentes en el ámbito de la Reserva y contribuir a la conservación de las especies amenazadas de flora y fauna y a la preservación de los ecosistemas amenazados, con especial atención a los sistemas dunares, las comunidades halófilas y al ecosistema fluvial y ribereño.

b) Preservar los procesos biológicos fundamentales, con especial atención a los ciclos de nutrientes, fenómenos migratorios y dinámica fluvial y estuarina.

c) Promover la implantación, mejora y ordenación de las actividades productivas que resulten compatibles con los objetivos de conservación establecidos y que permitan el desarrollo socioeconómico y una más elevada calidad de vida de la población asentada en el entorno de la Reserva.

d) Fomentar en el ámbito de la Reserva las actividades de interés educativo, cultural y recreativo, facilitando el desarrollo de las infraestructuras y los programas de actuación adecuados para ello.

e) Promover en el ámbito de la Reserva el desarrollo de programas de investigación científica y aplicada.

f) Facilitar la utilización pública en el ámbito de la Reserva y el uso y disfrute de los recursos que ofrece, con especial atención a los habitantes de la misma y su entorno.

Artículo 3º

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Reserva Natural Parcial es el definido por los siguientes límites y cuyo plano de identificación se presenta como Anexo I del presente Decreto:

Se localiza entre los concejos de Navia y Valdés, para los cuales sirve de límite administrativo el río Barayo, que desemboca en la playa de su mismo nombre.

El límite comienza en Los Aguiones, punta situada entre las playas de Villa de Otur y Arnela, continúa hacia el interior por la línea de cresta de la loma hasta el pueblo de Sabugo; desde aquí sigue el camino que conduce en dirección Oeste a la carretera N-634, a la altura del Km. 319. La delimitación sigue por ésta hasta el Km. 322, donde toma la carretera hasta el pueblo de Vigo; aquí, se toma el camino que, por el Alto de Salgueiro, lleva hasta Canales. La zona incluye por el litoral desde Punta Romanellas, incluyendo los islotes Pedroña y Romanellas, hasta la Playa de Arnela que, junto con la de Barayo, entra en su totalidad.

Nota: Los límites descritos se basan en las referencias toponímicas del Mapa Topográfico Nacional de España (hoja 11-IV, Luarca, E: 1:25.000, IGN, 1979).

La zona así delimitada supone 3,31 km.²

Artículo 4.º

Se establece una Zona Periférica de Protección, constituida por la cuenca fluvial del río Barayo, de 21,05 km.², en la cual se promoverán actuaciones de apoyo, mejora y protección de los valores naturales y un control de las actividades a través de los mecanismos preventivos que la normativa ambiental proporciona.

Artículo 5.º

Se establece una Zona de Influencia Socioeconómica que abarca la totalidad de los núcleos de Vigo (Navia) y Sabugo (Valdés). Los límites de dicha zona se presenta igualmente en Anexo.

Artículo 6.º

1. La gestión de la Reserva Natural Parcial de Barayo corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, la cual nombrará a un Director Conservador.

2. Se promoverán fórmulas de participación de la Administración Local y de las entidades que realicen actividades en consonancia con los objetivos de declaración de la Reserva.

Artículo 7.º

Corresponderá al Director Conservador ejercer las funciones de dirección y supervisión de las actuaciones que se desarrollen en la Reserva, en particular las siguientes:

- a) Coordinar y, en su caso, realizar las tareas necesarias para la ejecución de los planes rectores de uso y gestión y los programas anuales.
- b) Hacer el seguimiento de las actividades desarrolladas en la Reserva por los órganos de la Comunidad Autónoma, o de otras Administraciones.
- c) Elaborar los programas anuales de trabajo, informando de los mismos, en su caso, al órgano consultivo.
- d) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados.

Artículo 8.º

1. La regulación de los usos, los principios rectores de la gestión y de las actuaciones a realizar en la Reserva se establecerán en los Planes Rectores de Uso y Gestión, que tendrán una vigencia de cuatro años y contendrán la siguientes determinaciones:

a) Las directrices generales de ordenación y uso de la Reserva.

b) La zonificación de la Reserva, delimitando áreas de diferente utilización y destino.

c) Las bases para la ordenación de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales, cinegéticas, piscícolas y turísticas, potenciándose las actividades tradicionales y aquellas otras que favorezcan los valores que motivaron la declaración de la Reserva.

d) Las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación interpretación de la naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes.

e) Las previsiones económicas o de otro orden, necesarias para equipamientos, servicios, infraestructuras u otras actuaciones.

f) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de los valores naturales y el mantenimiento de los equilibrios biológicos.

g) Los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.

h) Cualesquiera otras que se consideren necesarias de acuerdo con las finalidades de conservación que motivaron la declaración de la Reserva.

2. El importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen la imposibilidad de recuperación de los valores afectados será el establecido por Resolución del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

Artículo 9.º

Se podrán establecer los correspondientes mecanismos de compensaciones económicas o de otra índole con la finalidad de atenuar la incidencia que las limitaciones de usos y aprovechamientos puedan ocasionar sobre los habitantes.

Artículo 10.º

El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección de la Reserva será sancionado de acuerdo con lo que dispone la legislación de espacios naturales protegidos y sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y demás disposiciones específicas aplicables o la normativa autonómica que se establezca al efecto. Los infractores estarán obligados, en cualquier caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares alterados al ser y estados previos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

Artículo 11.º

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá ser aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Parcial de Barayo.

Dado en Oviedo, a 27 de abril de 1995.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—La Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo, María Luisa Carcedo Rocés.—8.581.

ANEXO I
Delimitación de la Reserva Natural Parcial



ANEXO II
Zona Periférica de Protección Cuenca del río Barayo

